



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 276

Bogotá, D. C., miércoles 18 de mayo de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 2005 SENADO, 378 DE 2005 CAMARA

*por la cual se regula el cobro de las tasas del Departamento
Administrativo de Seguridad, DAS,
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2005

Honorable Representante

EDUARDO CRISSIEN BORRERO

Honorable Senador

CARLOS GARCIA ORJUELA

Vicepresidente

Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes

Estimado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos fue encomendado por las Mesas Directivas de las Comisiones Terceras del Congreso de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 288 de 2005 Senado y 378 de 2005 Cámara, *por la cual se regula el cobro de las tasas del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones*, presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes términos:

Objeto del proyecto

El objetivo del presente proyecto de ley es regular las tasas por la prestación de los servicios a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional; habida cuenta que las leyes que regulaban la materia, al ser objeto de acción de inconstitucional por la honorable Corte Constitucional, no superaron el tránsito constitucional al carecer de los presupuestos normativos previstos en la actual Constitución Patria.

Antecedentes

El Gobierno Nacional presentó al Congreso de la República proyecto de ley, por medio de la cual se pretende establecer el cobro

de las tasas por los servicios prestados por el Departamento Administrativo de Seguridad a la ciudadanía; ello en virtud de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 1º de la Ley 15 de 1968 y artículo 10 de la Ley 4ª de 1981, en lo atinente a las facultades otorgadas por la ley al Gobierno Nacional para establecer el valor de los servicios de certificación sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país, las cédulas de extranjería, la prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros, los salvoconductos de permanencia y salida del país, el registro de extranjeros y movimientos migratorios de nacionales y extranjeros que desarrolla el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en cumplimiento de sus funciones de inteligencia de Estado, investigación criminal, Interpol, control migratorio y protección de altos dignatarios.

Resulta importante mencionar que el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, no pretende crear nueva carga tributaria para los colombianos, sino restituir el cobro de las tasas por los servicios que ha prestado el Departamento Administrativo de Seguridad por décadas; tasas reguladas en las Leyes 15 de 1868 y 4ª de 1981, normas declaradas parcialmente inexecutable; bajo el entendido de no contemplar los presupuestos contemplados en el artículo 338 superior, como son el método y el sistema propios de los tributos. Conceptos como *Método* y *Sistemas* previstos en el texto constitucional, fueron acuñados en la Constitución de 1991, y como bien puede colegirse las mencionadas leyes eran anteriores a la vigencia de la actual Constitución, por lo que al someterlas al análisis de constitucionalidad por parte de la honorable Corte Constitucional, devinieron en inconstitucional por carecer de estos requisitos normativos. Pero la declaratoria de inexecutable de las citadas leyes, no comporta *per se* la imposibilidad de regular esta modalidad de tributos; por el contrario, existe consenso sobre la viabilidad y necesidad de la implementación de las tasas por los servicios que presta la administración pública.

Para el caso del Departamento Administrativo de Seguridad, las tasas a implementar tienen como sujetos pasivos un porcentaje reducido de la población (tratándose de los certificados judiciales),

pues en lo concerniente a las tasas por control migratorio la población obligada es mínima.

Como se afirma en la exposición de motivos del proyecto de ley, tratándose de los servicios a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad, como es el certificado judicial data del año 1936; documento que se ha constituido en valiosa herramienta para las autoridades legítimamente constituidas para la singularización de ciudadanos que registran antecedentes judiciales tanto en el ámbito nacional como internacional, lo que permite tomar decisiones para preservar la seguridad nacional; amén de ello, el certificado judicial se ha entronizado en nuestra sociedad, permitiendo a sectores societarios conocer los perfiles de personas que se tiene relaciones jurídicas; lo que sin duda coadyuva en la prevención de atentados contra los intereses jurídicos protegidos por la legislación colombiana.

No es ajeno a nuestra realidad colombiana, el alto índice de criminalidad subyacente en casi todo el territorio nacional, por lo que contar con un documento que permita conocer el récord criminal de un ciudadano bajo ciertas circunstancias, es un instrumento imprescindible para el Estado colombiano; por lo que se afirma que la existencia del certificado judicial y de policía judicial expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad es una necesidad sentida en nuestro medio.

Al unísono, se considera razonable la implementación de un documento de identidad para los nacionales extranjeros residentes en nuestro país, el cual no sólo permite a estas personas el ejercicio de las actividades propias de los nacionales, sino también, al Estado colombiano identificar plenamente a los extranjeros que residen en nuestro territorio, y ejercer estricto control migratorio en defensa de la soberanía nacional; ora, el documento de identificación expedido a los extranjeros residentes en Colombia debe contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar las diferentes modalidades delictuales de falsificación, muy recurridas en nuestro medio.

Sin duda alguna, la prestación de cada uno de los servicios a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad, generan para la administración gastos bien significativos; por lo que resulta conveniente y constitucional que la entidad obligada a la prestación del servicio recupere los costos directos e indirectos en que incurre, por lo que los ponentes consideramos constitucional y conveniente las tasas que se pretenden implementar.

Considerandos

Como se expuso líneas atrás, la razón de este proyecto de ley fue la declaratoria parcial de inexecutable de algunos artículos de las leyes que regulaban el cobro de las tarifas por los servicios a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad; por lo que el Gobierno Nacional pretende restablecer las tasas declaradas inexecutable por la honorable Corte Constitucional bajo el entendido que el artículo 338 de la Constitución, prevé que la permisión del constituyente para que otras autoridades fijen la tarifa de la tasa que se cobra como recuperación de los costos de los servicios que presten, exige el señalamiento en la ley del sistema y método para definir tales costos y la forma de hacer su reparto, señalamiento que no se estableció en las Leyes 15 de 1968 y 4ª de 1981.

1. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el alcance y definición del artículo 338 de la Constitución Política

Resulta conveniente efectuar un rastreo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los presupuestos establecidos en el artículo 338 superior, en lo atinente a las facultades otorgadas al Gobierno Nacional para fijar el monto de las tasas por los servicios a cargo; y superar los vicios incurridos en las precitadas leyes retiradas parcialmente del ordenamiento jurídico.

Desde el año 1993 la Corte Constitucional, ha considerado al revisar la constitucionalidad de leyes expedidas en desarrollo del

artículo 338 de la Constitución Política, dos aspectos: El principio de legalidad tributaria y la necesidad de establecer el sistema y el método para definir los costos de los servicios que se prestan y la forma de hacer su reparto, de la siguiente manera:

a) Principio de legalidad tributaria

La Sentencia C-455 de 1994 consideró que al momento de legislar sobre la creación de un tributo, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma “*clara e inequívoca*”, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa¹.

La Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de cada uno de los elementos del tributo que deben ser fijados por el legislador, en virtud de la exigencia del principio de legalidad tributaria:

“Hecho generador. Sin duda constituye el parámetro de referencia a partir del cual un gravamen se hace identificable y puede ser diferenciado de otro. “[E]s el elemento que en general mejor define el perfil específico de un tributo, puesto que, como lo señala la doctrina, y lo ha precisado esta Corporación (Sentencia C-583/96), este concepto hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal. Corte Constitucional, Sentencia C-987 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Sujeto activo. En no pocas ocasiones la determinación del sujeto activo de la obligación tributaria ha generado problemas hermenéuticos. Por tal motivo, para superar estos impasses la jurisprudencia constitucional ha elaborado una distinción tripartita. Así, en la Sentencia C-987 de 1999, al analizar una norma que permitía gravar la explotación de minas de propiedad privada, acusada de inconstitucional por no señalar los elementos del tributo, la Corte sostuvo lo siguiente ídem. La Corte concluyó que sí estaban determinados suficientemente cada uno de los elementos del gravamen:

“En efecto, conforme al anterior análisis, y de acuerdo a ciertas distinciones elaboradas por la doctrina tributaria así, la distinción entre sujeto activo de la potestad tributaria y sujeto activo de la obligación tributaria es ampliamente aceptada en la doctrina tributaria. Para un resumen de esas posiciones, ver Álvaro Leyva Zambrano et al. ‘Elementos de la obligación tributaria’ en Derecho Tributario. Bogotá: ICDT, 1999, pp. 427 y ss., es posible atribuir tres significados a la noción de sujeto activo de un tributo. Así, de un lado, es posible hablar del sujeto activo de la potestad tributaria, que es la autoridad que tiene la facultad de crear y regular un determinado impuesto. De otro lado, es posible hablar del sujeto activo de la obligación tributaria, que es el acreedor concreto de la suma pecuniaria en que, en general se concreta el tributo, y quien tiene entonces la facultad de exigir esa prestación. Y finalmente, podemos hablar del beneficiario del tributo, que es la entidad que finalmente puede disponer de esos recursos’.

Sujeto pasivo. Siguiendo la doctrina, la Corte ha distinguido los sujetos pasivos ‘de iure’ de los sujetos pasivos ‘de facto’. A los primeros corresponde formalmente pagar el impuesto, mientras que los segundos son quienes en últimas deben soportar las consecuencias económicas del gravamen. ‘En los tributos directos, como el impuesto a la renta, en general ambos sujetos coinciden, pero en cambio, en los impuestos indirectos (...) el sujeto pasivo de iure no soporta económicamente la contribución, pues traslada su

¹ Otras sentencias: Corte Constitucional, Sentencias: C-227 de 2002, C-1097 de 2001, C-978 de 1999, C-084 de 1995, C-390 de 1996 y C-084 de 1995 y C-004 de 1993.

costo al consumidor final. Corte Constitucional, Sentencia C-412 de 1996, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Base gravable. Como lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, la base gravable se define como “la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria” *idem*. En otras palabras, constituye el cuántum del hecho generador sobre el que se aplica la tarifa.

Sin embargo, no es necesario que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen en rigor sumas concretas o cantidades específicas a partir de las cuales será liquidado un tributo, por cuanto en algunas ocasiones hay razones de carácter técnico y administrativo que lo impiden. Por ejemplo, en la Sentencia C-583 de 1996 la Corte analizó el punto y concluyó lo siguiente:

“De todo lo anterior puede concluirse que la ley no puede, por razones de tipo técnico que tienen que ver especialmente con la fluctuación de los valores de los distintos activos patrimoniales, entrar a determinar en cada caso concreto el valor de un bien. Debe entonces limitarse a indicar la manera como debe ser fijado ese valor. Así lo hace en el caso del impuesto predial y así también procede para la determinación del precio de la panela, base gravable de la cuota de fomento panelero, situaciones ambas que, como acaba de verse, han sido estudiadas por esta Corporación, que las ha encontrado avenidas al precepto constitucional consagrado en el artículo 338 superior. Ver también las Sentencias C-467 de 1993, C-040 de 1993, C-253 de 1995.

Tarifa. Es la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 1995. Ver también: Juan Rafael Bravo Arteaga, *Nociones Fundamentales de Derecho Tributario*, Bogotá, Legis, 2000. La regulación en cuanto al sistema y al método para fijar la tarifa en tasas y contribuciones especiales será objeto de un análisis en particular más adelante.

b) Definición del sistema y método, y forma de hacer el reparto

En cuanto a la definición del sistema y el método a los que alude el artículo 338 Superior, la Sentencia C-155 de 2003 realizó un recuento de cuál ha sido el desarrollo de este tema en la jurisprudencia constitucional, en razón de que el mismo no ha sido pacífico. Las siguientes son las etapas de dicho desarrollo:

1. La primera posición al respecto se fijó en la Sentencia C-144 de 1993 donde “(...) la Corte debió estudiar la demanda presentada contra dos normas de la Ley 6ª de 1992 (artículos 119 y 124), que facultaban al Gobierno Nacional para fijar las tasas por la tramitación de los procedimientos relacionados con la propiedad industrial, así como el monto de las tarifas que debían sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio por diferentes conceptos. La Corte declaró la exequibilidad de las disposiciones acusadas, por considerar que no se desconocía el principio de legalidad tributaria. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Salvamento de voto de los Magistrados Jorge Arango Mejía y Antonio Barrera Carbonell”. Esta posición fue reiterada por la Sentencia C-465 del mismo año, en la que la Corte declaró ajustadas a la Constitución varias normas del estatuto orgánico del sistema financiero, relacionadas con la potestad del Superintendente Bancario para fijar y exigir de las entidades vigiladas el pago de contribuciones necesarias para el presupuesto de esa entidad. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Salvamento de voto de los Magistrados Jorge Arango Mejía y Antonio Barrera Carbonell.

2. “Posteriormente la Corte se vuelve rigurosa en cuanto al señalamiento del sistema y método para fijar el monto del cobro de tasas y contribuciones especiales. Es así como la Sentencia C-455 de

1994 declaró inexecutable varias normas relacionadas con la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que permitían el cobro de una contribución, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. No se presentaron salvamentos de voto.” En la Sentencia C-155 de 2003 se indica al respecto: “La anterior posición fue reiterada en la Sentencia C-545 de 1994, donde la Corte declaró inexecutable una norma de la Ley 10 de 1990, que autorizaba a la Dirección Nacional del Sistema de Salud para “fijar y cobrar tasas o derechos por la expedición de permisos, licencias, registros y certificaciones”. En todo caso, en aquella oportunidad era absolutamente claro que la ley no había previsto criterio alguno sobre el sistema y método tarifario. (M. P. Fabio Morón Díaz. No se presentaron salvamentos de voto)”.

3. “Nuevamente en la Sentencia C-482 de 1996 la Corte cambia su posición para volver a los planteamientos acogidos en sus primeras sentencias (flexibles)”. En este caso declara la exequibilidad del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, referente a las tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. M. P. Jorge Arango Mejía y Hernando Herrera Vergara. Salvamento de voto de los Magistrados Antonio Barrera Carbonell, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

4. “No obstante, las consideraciones expuestas en la Sentencia C-455 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández (posición rigurosa), son nuevamente retomadas en la Sentencia C-816 de 1999, con ponencia del mismo magistrado en salvamento de voto de los Magistrados Vladimiro Naranjo Mesa y Álvaro Tafur Galvis. Esos argumentos, sumados con los que a continuación se transcriben, sirvieron de fundamento a la Corte para declarar la inexecutable del artículo 96 de la Ley 488 de 1998, que modificaba el artículo 119 de la Ley 6ª de 1992. La norma modificada fue, precisamente, la que había sido declarada executable en la Sentencia C-144 de 1993”.

5. “Por último, en la Sentencia C-1371 de 2000, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte declaró executable el artículo 11 (parcial) de la Ley 505 de 1999, mediante la cual se impuso a las empresas de servicios públicos domiciliarios el deber de hacer aportes con destino a los Comités Permanentes de Estratificación Municipal o Distrital.

‘Entonces, el señalamiento de los elementos y procedimientos que permitirán fijar los costos y definir las tarifas no requiere de una regulación detallada y rígida, pues se estaría desconociendo la delegación misma autorizada a las autoridades administrativas en el artículo 338 superior, antes citado. Así, ese señalamiento legal deberá hacerse desde una perspectiva general y amplia, ajustada a la naturaleza específica y a las modalidades propias del servicio del cual se trate (consultar, entre otras, las Sentencias C-144 de 1993 y C-482 de 1996)’”.

El anterior recuento jurisprudencial demuestra que no ha sido fácil precisar el alcance de los términos “sistema” y “método”, particularmente en aquellos eventos en los cuales la ley, las ordenanzas o los acuerdos, delegan a las autoridades administrativas la facultad de fijar la tarifa de tasas y contribuciones especiales. Sin embargo, la Corte considera que a partir de esta la Sentencia C-1371 de 2000 es posible armonizar dichos conceptos de manera que el artículo 338 de la Constitución sea interpretado a la luz del principio de efecto útil de las normas.

“Lo primero que la Sala observa es que para determinar las tarifas de tasas y contribuciones la Constitución no señaló lo que debía entenderse por ‘sistema’ y ‘método’, pero reconoció la necesidad de acudir a ellos al menos en tres momentos: i) Para definir los costos de los servicios, esto es, los gastos en que incurrió una entidad; ii) Para señalar los beneficios generados como consecuencia de la prestación de un servicio (donde naturalmente

está incluida la realización de una obra), y iii) Para identificar la forma de hacer el reparto de costos y beneficios entre los eventuales contribuyentes.

Si bien es cierto que la falta de definición se explica por la naturaleza abierta de las normas constitucionales, así como por la multiplicidad de tasas y contribuciones que pueden crearse, también lo es que la significación de esos conceptos no puede desvanecerse a tal punto que desaparezca su eficacia como norma jurídica. En consecuencia, a juicio de la Corte, es necesario identificarlos con claridad, pues aunque los términos guardan cierta relación de conexidad tienen sin embargo connotaciones distintas.

En efecto, un sistema “se define por el hecho de no ser un simple agregado desordenado de elementos sino por constituir una totalidad, caracterizada por una determinada articulación dinámica entre sus partes². Supone coherencia interna para relacionar entre sí los componentes de un conjunto, que en el ámbito tributario representan la combinación de reglas y directrices necesarias para determinar los costos y beneficios de una obra o servicio, así como la forma de hacer su distribución.

Por su parte, el método está referido a los pasos o pautas que deben observarse para que los componentes del sistema se proyecten extrínsecamente. Así, constituye el procedimiento a seguir con el objeto de determinar en concreto el monto de la obligación tributaria.

Frente a las tasas y contribuciones especiales la Corte considera que tanto el “sistema” como el “método”, referidos en el artículo 338 de la Constitución, deben ser lo suficientemente claros y precisos a fin de evitar que los órganos de representación popular desatiendan un expreso mandato Superior, mas no por ello tienen que hacer una descripción detallada o rigurosa de cada uno de los elementos y procedimientos a tener en cuenta para fijar la tarifa, pues en tal caso la facultad constitucional de las autoridades administrativas perdería por completo su razón de ser.

Se trata, si se quiere, de una suerte de competencias compartidas, donde el Congreso, las asambleas y los concejos son los encargados de señalar los elementos estructurales del método y del sistema tarifario, mientras que a las autoridades administrativas corresponde desarrollar los parámetros previamente indicados.

Una exigencia muy fuerte sobre la determinación del método y del sistema prácticamente haría inocua la posibilidad de delegación, pues la propia ley estaría fijando la tarifa de la contribución. Por el contrario, una excesiva indeterminación dejaría en manos de las autoridades administrativas la regulación absoluta de ese elemento, en contravía del principio de legalidad, concretado en el de la predeterminación del tributo y la representación popular. Lo que la ley exige, es más que la simple enunciación de criterios, la definición de una cierta manera de proceder en su articulación y definición.

18. Ahora bien, la anterior exigencia no implica que la ley, las ordenanzas o los acuerdos, necesariamente deban utilizar las palabras “sistema” y “método” como fórmulas retóricas sacramentales, porque el criterio definitorio será siempre de carácter material. Ello se explica en virtud de la prevalencia del derecho sustancial y de la posibilidad de resolver las dudas hermenéuticas frente a cualquier clase de norma (ver Fundamento N° 14 de esta sentencia). En consecuencia, “basta que de su contenido se deduzcan el uno y el otro, es decir, los principios que deben respetar las autoridades y las reglas generales a que están sujetas, al definir los costos recuperables y las tarifas correspondientes³”.

2. Ingresos percibidos por los servicios prestados por el Departamento Administrativo de Seguridad y su impacto en la seguridad nacional

Como se procede a sustentar, los ingresos percibidos por los servicios que presta el Departamento Administrativo de Seguridad se cuantifican en miles de millones; de facto, la administración

incurre en altos costos para la prestación de cada uno de los servicios objeto de las tasas; costos que de acuerdo con los preceptos constitucionales deben ser trasladarlos a los usuarios de los mismos, para recuperar los gastos en que incurre la administración.

De conformidad con la Ley 4ª de 1981, “Por la cual se crea el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad y se dictan normas para su organización y funcionamiento”, el Fondo Rotatorio como establecimiento público con personería jurídica y patrimonio independiente es el encargado de obtener y administrar los recursos necesarios para conseguir los bienes y servicios que le permitan el cumplimiento de sus funciones legales.

Para tal efecto, dispuso la norma que constituye patrimonio del Fondo: Los dineros provenientes de adquisición de cédulas de extranjería, certificados, productos de remate, multas y depósito señalados en el artículo 3º de la Ley 15 de 1968. Conforme a ello, el DAS a través del Fondo Rotatorio ha venido percibiendo como ingresos propios la venta de tales servicios, que han generado importantes recursos para su funcionamiento e inversión.

a) Ingresos del Departamento Administrativo de Seguridad por venta de certificados judiciales y documentos de extranjería

A continuación presentamos las estadísticas que reflejan el comportamiento de dichos ingresos desde el año 1991 hasta marzo 18 de 2005.

CUADRO N° 1
CERTIFICADOS JUDICIALES

AÑO	VALOR UNITARIO	TOTAL UNIDADES	TOTAL PESOS
1992	5.000	593.507	1.858.395.300
1993	6.300	547.326	3.467.616.033
1994	7.700	605.524	4.945.968.009
1995	9.400	729.354	6.855.933.772
1996	11.200	327.690	3.670.130.699
1997	13.600	411.858	5.601.274.508
1998	16.000	465.141	7.442.254.364
1999	18.700	512.777	9.588.929.900
2000	20.400	631.477	12.882.143.528
2001	22.200	907.895	20.155.279.118
2002	23.900	933.854	22.319.117.770
2003	25.600	1.113.623	28.508.760.982
2004	27.300	1.360.368	37.138.046.400
2005 (e)	28,800	455,000	

Fuente: DAS.

CUADRO N° 2
CEDULA O TARJETA DE RESIDENTES

AÑO	VALOR UNITARIO	TOTAL UNIDADES	TOTAL PESOS
1992	20.000	5.879	81.560.000
1993	25.000	5.819	145.476.400
1994	30.700	5.198	159.573.700
1995	37.600	4.184	157.289.340
1996	44.900	10.720	481.324.000
1997	54.600	4.355	237.784.200
1998	64.300	2.578	165.795.300
1999	75.000	2.056	154.178.100

2 Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

3 Corte Constitucional, Sentencias C-482 de 1996 y C-816 de 1999.

AÑO	VALOR UNITARIO	TOTAL UNIDADES	TOTAL PESOS
2000	81.900	1.458	119.414.218
2001	89.100	7.755	690.972.002
2002	95.900	3.908	374.753.876
2003	102.600	1.898	194.772.100
2004	109.300	1.769	193.342.748
2005(e)	115,300		

Fuente: DAS.

**CUADRO N° 3
CEDULA O TARJETA DE TRANSEUNTE**

AÑO	VALOR UNITARIO	TOTAL UNIDADES	TOTAL PESOS
1992	15.000	9.861	73.448.000
1993	18.800	8.406	158.041.600
1994	23.000	8.300	190.892.600
1995	28.200	7.899	222.732.200
1996	33.700	11.602	391.027.100
1997	41.000	14.021	574.857.600
1998	48.200	14.095	679.371.100
1999	56.200	12.130	681.708.575
2000	61.400	9.215	565.800.686
2001	66.800	10.931	730.172.760
2002	71.900	10.709	770.007.800
2003	76.900	10.906	838.643.831
2004	81.900	12.161	996.005.900
2005 (e)	86,400		

Fuente: DAS.

**CUADRO N° 4
PRORROGA DE PERMANENCIA**

AÑO	VALOR UNITARIO	TOTAL UNIDADES	TOTAL PESOS
1993	12.500	6.418	80.233.000
1994	15.300	9.534	145.868.600
1995	18.800	8.337	156.732.400
1996	22.500	9.399	211.504.600
1997	27.400	5.956	163.185.600
1998	32.200	5.234	168.538.800
1999	37.600	5.820	218.845.530
2000	41.100	5.293	217.541.310
2001	44.700	6.928	309.677.830
2002	48.100	9.338	449.162.309
2003	51.500	11.350	584.549.700
2004	54.800	13.004	712.633.960
2005 (e)	57,800		

Fuente: DAS.

**CUADRO N° 5
SALVOCONDUCTOS**

AÑO	VALOR UNITARIO	TOTAL UNIDADES	TOTAL PESOS
1992	6.000	8.734	30.258.000
1993	7.500	10.138	76.039.000

AÑO	VALOR UNITARIO	TOTAL UNIDADES	TOTAL PESOS
1994	9.200	10.098	92.898.350
1995	11.300	11.771	133.012.100
1996	13.500	12.374	167.041.400
1997	16.400	9.693	158.968.500
1998	19.300	8.849	170.784.600
1999	22.500	6.646	149.539.000
2000	24.600	5.829	143.404.341
2001	26.800	6.700	179.558.895
2002	28.900	6.671	192.801.687
2003	30.900	6.580	203.323.500
2004	32.900	7.225	237.704.500
2005 (e)	34,700		

Fuente: DAS.

**CUADRO N° 6
ANTECEDENTES DE EXTRANJERIA**

AÑO	VALOR UNITARIO	TOTAL UNIDADES	TOTAL PESOS
1992	6.000	7.141	24.602.000
1993	7.500	8.514	63.857.000
1994	9.200	5.758	52.977.400
1995	11.300	6.093	68.848.000
1996	13.500	6.445	85.355.100
1997	16.400	3.042	49.896.800
1998	19.300	2.346	45.284.900
1999	22.500	2.375	53.427.400
2000	24.600	2.143	52.727.056
2001	26.800	2.248	60.254.200
2002	28.900	2.399	69.326.700
2003	30.900	2.653	81.983.700
2004	32.900	2.680	88.165.000
2005 (e)	34,700		

Fuente: DAS.

**CUADRO N° 7
CERTIFICADO DE EXTRANJERÍA**

AÑO	VALOR UNITARIO	TOTAL UNIDADES	TOTAL PESOS
1992	6.000	3.088	10.349.000
1993	7.500	1.568	11.762.400
1994	9.200	1.198	11.020.200
1995	11.300	979	11.063.900
1996	13.500	911	12.304.900
1997	16.400	979	16.063.600
1998	19.300	1.406	27.126.900
1999	22.500	3.479	78.282.600
2000	24.600	5.019	123.475.400
2001	26.800	6.458	173.078.400
2002	28.900	9.900	286.097.206
2003	30.900	13.443	415.382.484
2004	32.900	15.583	512.668.020
2005 (e)	34,700		

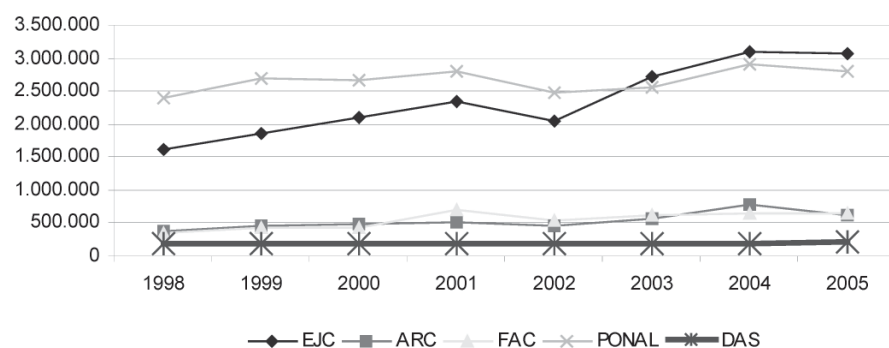
Fuente: DAS.

Nótese que la demanda por certificados judiciales ha venido creciendo significativamente desde el año 2001, donde presentó un aumento considerable del 56% dado la importancia que como herramienta de confiabilidad se le ha dado a dicho certificado (en este año empezó a exigirse a los taxistas). En promedio para los últimos 5 años se ha incrementado en un 32%.

b) Presupuesto DAS y gastos financiados con los ingresos del certificado judicial y documentos de extranjería

La Ley General de Presupuesto le asignó al DAS ingresos totales de \$39.187 millones distribuidos así: \$35.162 millones por concepto de venta de bienes y servicios, \$2.845 millones por concepto de otros ingresos (entre ellos las multas) y \$1.126 millones por rendimientos financieros. De los recursos que se pretendían recaudar se destinarían el 41.5% para funcionamiento y 58.5% para inversión. Cuantificadas las necesidades reales, en el anteproyecto de presupuesto la entidad había solicitado recursos para el Fondo Rotatorio por \$69.207 millones.

**GRAFICO N° 1
PRESUPUESTOS ENTIDADES**



Fuente: www.mindefensa.gov.co y DAS.

El presupuesto que se le ha venido asignando al DAS desde el año 1998, ha sido insuficiente para cumplir con sus funciones propias. La labor de inteligencia de Estado que ha caracterizado al DAS desde sus inicios, se ha venido haciendo con recursos insuficientes, asignados por el Gobierno Nacional y por los ingresos recaudados. En el mundo, la tendencia va hacia la modernización de las agencias de inteligencia de una manera significativa, tanto en tema de recursos físicos y tecnológicos como de recurso humano.

Además, el DAS contando con estas partidas insuficientes, ha tenido que atender, en materia de protección, una carga, que le implica el empleo de recursos, tanto financieros como humano, quitándole de alguna manera de su planta actual de 7.143 personas un porcentaje significativo para cumplir con dicha labor.

Para la presente vigencia se pretendían recaudar ingresos por \$48.103 millones por concepto de venta de bienes y servicios, de los cuales, en atención al fallo proferido por la Corte Constitucional se dejarán de recaudar \$34.176 millones, dado que para la fecha del comunicado de prensa ordenando su atención inmediata, ya habían ingresado \$13.927 millones en la presente anualidad.

Con los \$34.176 millones que no se recibirán, el DAS dejará de invertir en la realización de proyectos de alto impacto estratégico para la seguridad nacional, como lo eran:

- Funcionamiento de las 27 Direcciones Seccionales: combustible, mantenimiento, servicios públicos, viáticos, viajes al interior, insumos y suministros, entre otros;
- Funcionamiento de la Academia Superior de Inteligencia y Seguridad – Aquimindia: logística, mantenimiento;
- Dotación de los grupos tácticos, Gaula y antisequestro;
- Adquisición de equipos de inteligencia;

- Capacitación de los funcionarios de las áreas misionales;
- Certificado judicial en línea.

Las políticas de austeridad del gasto, que fueron implementadas al interior del Departamento Administrativo de Seguridad, generaron rendimientos financieros los que a futuro se destinarían para el fortalecimiento institucional para darle mayor eficiencia a la prestación de servicios.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de las Comisiones Terceras del Congreso **darse primer debate** al Proyecto de ley número 288 de 2005 Senado y 378 de 2005 Cámara, **por la cual se regula el cobro de las tasas del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,

Sergio Diazgranados Guida, Coordinador de Ponentes; *Jorge Casabianca Prada*, *José Albeiro Mejía G.*, Ponentes.

De los honorables Senadores,

Piedad Zuccardi de García, *Ciro Rodríguez Pinzón*, Coordinadores de Ponentes; *Luis Elmer Arenas Parra*, *Luis E. Vives Lacouture*, Ponentes.

TEXTO PARA CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTA TERCERAS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY

por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Obligación tributaria.* La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de certificados sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país, las cédulas de extranjería, la prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros, los salvoconductos de permanencia y salida del país, el registro de extranjeros y movimientos migratorios de nacionales y extranjeros que desarrolla el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en cumplimiento de sus funciones de inteligencia de Estado, investigación criminal, Interpol, control migratorio y protección de altos dignatarios.

Artículo 2°. *Principios.* Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los principios establecidos para la función pública, la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades requeridas para el mejoramiento del servicio y garantizar su eficiente y efectiva prestación.

Artículo 3°. *Elementos.* Los elementos de las tasas a que se refiere la presente ley serán los siguientes:

a) **Hechos generadores.** Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta el DAS:

- La expedición física o electrónica del certificado de antecedentes judiciales, y sus renovaciones, las cuales deben realizarse anualmente.
- La expedición de la cédula de extranjería.
- La prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros que se les otorga visa.
- La expedición de salvoconductos de permanencia y salida del país.
- El registro de extranjeros.
- La certificación sobre movimientos migratorios de nacionales y extranjeros;

b) **Sujeto activo.** El sujeto activo de las tasas será el DAS, a través del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad

en los términos de la Ley 4ª de 1981 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

c) **Sujeto pasivo.** Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores.

d) **Base de imposición y tarifa.** Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y a las condiciones a las que se refieren los artículos 2º y 4º en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

Artículo 4º. *De las tarifas de las tasas por los servicios que presta el DAS.* Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

1. **Autoridad administrativa facultada para establecer la tarifa.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución, el Director del DAS es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta el DAS, de acuerdo con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

2. **Método.** El Director del DAS adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple el DAS;

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. **Sistema para determinar costos.** En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2º de la presente ley se determinarán, formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. **Forma de hacer el reparto.** La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo primero, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del presente artículo por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

Artículo 5º. *Precios por otros servicios.* No quedan cobijados por la presente ley los precios por otros servicios que voluntariamente soliciten al DAS las personas naturales o jurídicas.

Artículo 6º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Sergio Diazgranados Guida, Coordinador de Ponentes; *Jorge Casabianca Prada*, *José Albeiro Mejía G.*, Ponentes.

De los honorables Senadores,

Piedad Zuccardi de García, *Ciro Rodríguez Pinzón*, Coordinadores de Ponentes; *Luis Elmer Arenas Parra*, *Luis E. Vives Lacouture*, Ponentes.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2003 SENADO,
010 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Puente-Reyes Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819.

Dando cumplimiento con el honroso encargo hecho por parte del señor Presidente de la Comisión Segunda de esta Corporación, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 145 de 2003 Senado, 010 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Puente-Reyes Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819.*

En desarrollo de la Campaña Libertadora de la Nueva Granada de 1819 las batallas del Pantano de Vargas y del Puente de Boyacá, copan todas las expectativas de la narrativa histórica sin tener en cuenta que muchas veces las acciones de armas previas a tales batallas, son indispensables para poder comprender esta jornada que nos dio libertad y patria.

Desde 1818 el Libertador Simón Bolívar vio la necesidad de libertar la Nueva Granada antes que a Venezuela por lo que en unión de Francisco de Paula Santander decidió emprender una agresiva campaña trasladando a los Llanos Orientales el ejército con el fin de consolidar lo que había logrado Santander y sus hombres.

Unificados los ejércitos emprendieron su marcha hacia el centro del país atravesando el Páramo de Pisba, el día 2 de julio pasó por la parte más elevada del Páramo llegando a dos quebradas territorio de Socha en la provincia de Tunja para el día 6 de julio ya habían remontado el páramo gran parte de las tropas, mientras Bolívar establecía el cuartel general entre Socha y Tasco, el cual comprendía un hospital de campaña, un taller de armería y un centro de acopio de toda suerte de abastecimientos, especialmente vestuario, víveres, ganado caballar y vacuno elementos estos del cual carecía casi por completo el ejército. Acopio que por fortuna fue satisfecho de manera generosa por el espíritu patriótico de los habitantes de estos pueblos.

Por fortuna, el ejército español –Tercera División Realista al mando del Coronel José María Barreiro– no sospechó tamaña maniobra del patriota, que de haberla conocido habría sido desastrosa para este último, pues Barreiro tenía su puesto de mando en Tunja donde se reponía de un paludismo adquirido durante su desafortunada campaña de Casanare y allí mantenía cierta disputa por el mando de la Tercera División con el Virrey de Santafé Juan Sámano, quien quería relevarlo por el Coronel Sebastián de la Calzada, esta situación le permitió a Bolívar contar con una semana para que sus hombres se recuperaran, y también pudo reorganizar las tropas y reabastecerlas.

Por fin en la madrugada del día 11 de julio se encontraron los dos ejércitos, el patriota que venía desde Tasco y Gámeza y el realista desde Sogamoso y Los Molinos de Tópaga, el Libertador lo hizo por el camino hacia el puente sobre el río Gámeza, con el Batallón Cazadores, los jinetes disponibles del Batallón Guías como vanguardia y el resto del ejército escalonado a prudente distancia.

Barreiro por su parte había pernoctado en Los Molinos de Tópaga inicio su marcha hacia Gámeza con el segundo Batallón de Numancia

a cargo del Coronel Juan Tolrá, quien pasó el puente y avanzó hacia la población. Mientras tanto el Coronel patriota Antonio Arredondo, que ya la ocupaba con el Batallón Cazadores y los guías montados, dispuso un ataque con el fin de cortar la retaguardia realista pero esta con hábiles movientes repasó el puente y se organizó en la ribera opuesta, donde quedaba favorecida por el terreno, mientras llegaba allí el Coronel Barreiro con el grueso de su fuerza.

Cuando las tropas de uno y otro bando se encontraban en formación de guerra a cada lado del río, se suscitó un combate singular entre dos valerosos capitanes, uno español, que arrogante y bien uniformado, avanzó hasta la mitad del puente retando con orgullo a otro combatiente. Dicho reto fue respondido de inmediato por el Capitán Juan José Reyes, de los Guías de la descubierta patriota, quien se adelantó solo porque sabía que lo angosto del campo de combate no permitía una confrontación masiva decidió enfrentarse al español, desenvainó un sable descomunal y arremetió contra el realista que empuñaba una lanza. Los dos combatientes se hirieron mutuamente pero siguieron luchando hasta que Reyes, aprovechó un descuido de su contrincante para mandarle un mandoble tan bien dirigido, que su cabeza voló por los aires, dando muerte en forma fulminante al Coronel Barreiro. Situación que animó el espíritu de las fuerzas patriotas quienes de manera osada e imprudente se lanzaron sobre el enemigo.

Varias veces intentaron los hombres del Cazadores cruzar el puente pero fueron rechazados por el Numancia que se encontraba reforzado con una compañía de ganaderos del rey, pasado el medio día llegaron las tropas de la retaguardia y el Libertador dispuso su ataque con el Batallón Cazadores reforzado por las Compañías Rifles, Barcelona y Bravo Páez, en el escalón de asalto y el batallón 1º de línea compuesto por indígenas de Casanare y toda la caballería, que estaba en su mayoría a pie, como reserva. Barreiro colocó el fuerte batallón 2º de Numancia en primera línea y el 1º del Rey con los dragones montados como reserva.

Como llegó la noche y ninguno de los dos ejércitos había logrado definir la acción resolvieron abandonar el combate así como el campo para reorganizarse con miras a futuras operaciones. Las fuerzas patriotas regresaron a Gámeza y Aposentos de Tasco y las realistas a Tópaga.

En Gámeza falleció y fue sepultado el Coronel Arredondo, junto con los demás caídos en el combate quienes fueron objeto de un gran homenaje póstumo por parte de sus compañeros de lucha. Por su parte Bolívar, enterado del comportamiento heroico del Capitán Juan José Reyes, lo hizo llamar para ser él quien lo felicitará personalmente. Al preguntarle cuál era su nombre, este le respondió: “Soy Juan Reyes, señor” “usted, contestó Bolívar, debe honrar no a los Reyes, sino a la Patria con su apellido: en el ejército será llamado el Capitán Patria”. Razón por la cual pasó a la historia con los apellidos Reyes Patria.

A pesar de que este combate conocido como “Las Peñas de Gámeza y Tópaga” no tuvo triunfador, si generó un efecto moral positivo para el ejército libertador: Tácticamente fue un combate de encuentro, en el cual el terreno obligó a un repliegue inicial del ejército realista al otro lado del río, donde se organizó defensivamente. Por su parte, el ejército patriota, motivado por el éxito del combate singular de Reyes Patria, atacó formalmente en condiciones adversas de terreno. Ataque que fracasó por lo prolongado y escarpado de la cuesta. Pero en el contraataque realista, el heroísmo del Batallón Cazadores hizo pensar seriamente a Barreiro, quien a víspera había escrito a Sámano manifestándole “su desgracia de tener que combatir contra un ejército de mendigos, al cual era por demás difícil de batir”, después de la acción de Gámeza y Tópaga, tuvo que rectificar su concepto al Virrey, expresando que sus enemigos, aun cuando

tenían apariencia de mendigos no eran una chusma, ni mucho menos, sino que se trataba de un ejército disciplinado y aguerrido digno de enfrentarse con las mejores tropas del rey”.

A partir del día 11 de julio Barreiro se volvió en extremo cauteloso, no intento más buscar y atacar a su adversario, sino que permaneció a la defensiva, otorgándole a Bolívar la iniciativa militar y limitándose a estar a la expectativa de los movimientos patriotas en la guerra, el que pierde la iniciativa generalmente pierde la batalla.

El triunfo moral de Gámeza y Tópaga, lo completó el Libertador con una maniobra que le dio posesión de los ricos valles de Cerinza y Duitama, en los que acrecentó el ejército humana y materialmente.

Después del difícil y costoso triunfo del Pántano de Vargas, que acabó por desmoralizar el ejército realista, pude resarcir las pérdidas sufridas mediante “Ley Marcial” expedida en Duitama. De tal manera, la batalla del Puente de Boyacá, Bolívar la ganó de antemano no solo por sus hábiles maniobras, sino por que al frente tuvo a un ejército realista desmoralizado, que, que nada quería saber del patriota, por eso se rindió rápidamente y no tuvo mayores pérdidas en los dos bandos. Fue la batalla menos costosa en vidas pero la más generosa en efectos políticos y militares, pues en ella nació la libertad y la República.

Por lo expuesto anteriormente y por la importancia que revierte la batalla sostenida en el Puente de Reyes para la historia de Colombia solo puede honrarse de forma adecuada al declarar monumento nacional dicho escenario por lo que, solicito muy cordialmente, la aprobación de la ponencia para segundo debate de este proyecto de ley.

De los honorables Representantes:

Carlos Ramiro Chavarro C.,

Representante a la Cámara, departamento del Huila.

PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 203 SENADO,
010 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Puente-Reyes Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase Monumento Nacional el Puente de Reyes-Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes:

Carlos Ramiro Chavarro C.,

Representante a la Cámara, departamento del Huila.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 145 de 2003 Senado, 010 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Puente Reyes Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819.*

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066
DE 2004 CAMARA, 119 DE 2003 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presentamos segunda ponencia favorable, con enmiendas al articulado, 119 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, dentro del término legal, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Marco histórico

El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario dentro de la historia de la educación en Colombia ha sido pieza fundamental del país. Esta insigne institución fue concebida como centro de educación secular dentro de un ambiente tutelado por la educación del clero regular, y por lo tanto dentro del aspecto histórico de la educación en Colombia va encontrando el rasgo de identidad que hoy ostenta.

Los grandes momentos del país han estado asociados a la vida del Colegio. Constituye lugar común, reconocer el nacimiento de la primera experiencia científica en la Sede del Claustro. La Expedición Botánica sería así, la primera experiencia intelectual de los granadinos, que serviría de antecedente fundamental al quehacer científico-social del siglo XIX, a este suceso concurrió el Colegio por lo mismo podemos observar la historia educativa del Colegio frente a los acontecimientos sociales de la vida nacional.

Superada la dolorosa experiencia de la emancipación, el Colegio asiste a un reacomodamiento, que sufre las tensiones propias de un confuso y convulsionado siglo XIX en nuestro país. En medio de la lucha partidista y de las sucesivas guerras civiles, el Colegio como ninguna otra institución, con generosidad brindó ilustres hombres al país.

La incursión experimental científica de la institución se fundó bajo los aspectos de un movimiento con la tradición heredada de España. La noble herencia ibérica, de fortaleza educativa se vincula con los procesos científicos del siglo XX en la construcción de la nacionalidad. Según esto, y para el nuevo siglo, el colegio asume las grandes transformaciones del país, preparándose a la inserción de Colombia en el concierto de las naciones.

Entonces, la labor educativa toma nuevas dimensiones, adopta nuevas metodologías, evoca nuevos proyectos, permaneciendo fiel a la vocación de servicio y de construcción y mantenimiento de la nacionalidad. En cuanto a la Universidad, nos ha legado el servicio de sus profesores y egresados; adicionalmente su planta física ostenta la condición de monumento nacional, así declarado mediante el Decreto 1584 del 11 de agosto de 1975. Junto al valor cultural e histórico de la edificación, el Colegio posee y ofrece a la comunidad una de las colecciones pictóricas más valiosas de su género por su homogeneidad temática y técnica que permite reconstruir desde el arte, buena parte de la historia nacional. A la manutención, atención y amparo de dicha obra ha concurrido durante más de tres siglos el cuidado y esmero por parte de la Universidad.

El siglo XIX asoma a la Universidad dentro del proceso de reacomodamiento global, en el que la ciencia, la tecnología y la educación requieren y exigen de las universidades su mejor esfuerzo.

La Universidad del Rosario ha asumido la muy difícil tarea de pasar de un modelo educativo tradicional de reproducción del conocimiento hacia un modelo de la universidad del saber e investigación, que además de ser profesionalizante, propicie la creación de un conocimiento ético, exigencia de un vertiginoso mundo globalizado. En este sentido, la última década ha correspondido al esfuerzo por hacer de la investigación, el centro y motor de la actividad educativa.

Los grupos de investigación de la facultades de Jurisprudencia, Medicina, Economía, Administración y la Escuela de Ciencias Humanas, dan fe del esfuerzo institucional por ponerse a tono con las prácticas metodológicas e inversiones internacionales, evidenciándose en el reconocimiento público de sus logros.

La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, fue la primera del país en someterse voluntariamente al proceso de acreditación, mediante Resolución 1026 de mayo de 2002, refrendado así, la Orden de la Educación Superior y Fe Pública “Luis López de Mesa” que le hubiere sido otorgada anteriormente mediante Decreto 1655 del 25 de agosto de 1999.

Marco jurídico

Según la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), que regula en el artículo 4º un sistema especial para la categoría de bienes, denominados como Bienes de Interés Cultural, sobre los cuales el Ministerio de Cultura o por las entidades territoriales se arbitra un sistema de estímulo económico, promoción, divulgación, protección, restricción y sanción prevista en esta ley.

Por lo precedentemente expuesto, y según los fundamentos de integración de técnica y de consonancia, bajo los efectos del manejo especial de cierta clase de bienes culturales, la Ley 397, eliminó las denominaciones de Monumento Histórico y Monumento Nacional, para unificarlos bajo los conceptos de Bienes de Interés Cultural, y agrupando aquellos bienes de cualquier naturaleza material o inmaterial, y que perteneciendo al patrimonio cultural de la Nación, y procedentes de épocas prehistóricas, la colonia, la independencia, la república o la época contemporánea, fueren declarados como bienes de interés cultural para ser especialmente protegidos.

A las afirmaciones anteriores y, recordando lo anteriormente expuesto, donde se resaltaba, en el Decreto 1584 del 11 de agosto de 1975, que la planta física de la Universidad del Rosario ostenta la condición de Monumento Nacional y en razón a que el artículo 4º de la Ley 397 determinó que los monumentos nacionales declarados con anterioridad a la presente ley y los bienes arqueológicos pasaban a ser considerados como bienes de interés cultural.

En consecuencia, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, es hoy, un Bien de Interés Cultural, según las razones precedentemente expuestas, pasando a ser objeto de la aplicación de un sistema de regulaciones incorporadas en la Ley 397 y, que arbitra un marco legal especial de protección material y jurídico, de estímulo económico y fiscal, de restricción para su intervención material, disposición y movilización, así como de un sistema sancionatorio establecido en aquellas, y otras regulaciones y disposiciones nacionales como las normas de Policía y Código Penal.

Una labor de más de 350 años no puede permanecer ajena a las actividades del Congreso de la República, como quiera que se encuentra inscrito en el ejercicio democrático de la educación y los prístinos principios consagrados en la Constitución Política de Colombia. Justo es hacer el merecido reconocimiento a aquella institución, que con el esfuerzo de sus recursos propios ha generado conocimiento para el país y ha contribuido con sus educandos y becarios a la continuidad y defensa de las instituciones democráticas tan preclaras y tan queridas para la Nación, en la celebración de sus

350 años el Congreso de la República de Colombia debe rendir sentido homenaje, exaltando las insignes labores desarrolladas en el plano educativo e instando al Gobierno Nacional a estimular de manera concreta la continuidad de dichos objetivos.

Proposición

De conformidad con lo establecido en el artículos 114 de la Ley 5ª de 1992, dese segundo debate en la Cámara de Representantes, de la República de Colombia al siguiente proyecto de ley con ponencia favorable al Proyecto de ley número 066 de 2004 Cámara, 119 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.*

José Antonio Mora Rozo, Representante a la Cámara, por Bogotá, D. C., Ponente Coordinador; *Carlos Julio González Villa*, *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar*, Representantes a la Cámara, departamento del Huila, Ponentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2004 CAMARA, 119 DE 2003 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Exáltese la labor académica, pedagógica y cultural que ha desarrollado el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario durante los últimos 350 años.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

José Antonio Mora Rozo, Representante a la Cámara, por Bogotá, D. C., Ponente Coordinador; *Carlos Julio González Villa*, *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar*, Representantes a la Cámara, departamento del Huila, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 066 de 2004 Cámara, 119 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.*

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 2004 SENADO, 248 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

Contenido del proyecto

El Estatuto en mención consta de 18 artículos divididos en VI capítulos. En el capítulo primero llamado *Migración Temporal*, se establece que los ciudadanos colombianos y ecuatorianos que deseen desarrollar actividades con fines lícitos podrán ingresar sin visa al otro país hasta por un término de 180 días en un año, para lo cual deben portar su documento de identidad. Se establece de igual

manera que en caso de querer continuar ejerciendo las actividades descritas por un período mayor a 180 días en un mismo año calendario, se deberá solicitar visa ante las autoridades de dicho país de acuerdo con la legislación existente.

Respecto a los nacionales de los dos países que deseen realizar trabajos temporales en el sector ganadero, agrícola, de petróleos, construcción o similares dentro de la zona de integración fronteriza, podrán hacerlo hasta por un período de 90 días prorrogables por un período igual y por una sola vez en un año calendario, cumpliendo lo establecido en la materia por cada país. Igual se establece que los estudiantes de alguno de los dos países que deseen adelantar estudios en el otro país por un período superior a 180 días, deberán solicitar visa ante el respectivo país cumpliendo la legislación existente.

En el capítulo segundo se habla sobre la *Migración Permanente*. Entre otras, se autoriza a los ciudadanos de los dos países a que adelanten los trámites para obtener la visa de residencia. Aclaran que podrán acogerse a este capítulo quienes no registren antecedentes penales para lo cual deberán presentar certificado de antecedentes judiciales y récord policial según el país de origen.

En el tercer capítulo, se trata el *Sistema de Seguridad Social*. Se dice que el empleador está obligado a afiliarse al trabajador temporal o permanente a uno de los sistemas de seguridad social existente en el país receptor. También establece que el inmigrante temporal que trabaje de manera independiente y se radique en donde realice sus actividades, deberá afiliarse a un sistema de seguridad social existente en el país receptor.

El capítulo cuarto desarrolla el tema de *Protección y Asistencia*. Consagra que el inmigrante tendrá los mismos derechos, garantías y obligaciones que los nacionales. Entre otras menciona que los programas de alfabetización para adultos y menores incluirán a los migrantes.

Las disposiciones generales del presente estatuto se encuentran consagradas en el capítulo quinto. Dice entre otras, que las visas que se otorguen de acuerdo con las disposiciones del presente convenio, se harán extensivas al cónyuge o compañero permanente reconocido por la legislación interna de cada país y a los hijos menores de 18 años y ascendientes en línea directa. Finaliza estableciendo que el convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos internos, tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes por vía diplomática.

Consideraciones generales

La última década marca para el país la cifra más alta de colombianos que movidos por diferentes circunstancias decide abandonar el territorio nacional. Es tal la magnitud de la movilización, que hoy se calcula que hay entre 4 y 5 millones de colombianos residiendo fuera del país, cifra que representa el 10% de la población total. Estos colombianos trabajan arduamente para integrarse a otras culturas y para salir adelante ante los retos que representa vivir fuera de casa.

El proceso de globalización que vive el mundo implica una mayor comunicación en las relaciones entre los países y esto a su vez intensifica los flujos migratorios. De esta manera se hace indispensable que cada país ejecute una política migratoria acorde con la magnitud del mismo, fortaleciendo los instrumentos normativos y mecanismos de organización y control de los migrantes, temas que son de la mayor preocupación por la vulnerabilidad de los migrantes ante las legislaciones de otros países.

El Gobierno Nacional con el fin de brindar mayores y mejores condiciones a los connacionales radicados en el vecino país de Ecuador, procedió en agosto de 2000 a suscribir el estatuto migratorio

que hoy nos ocupa. Este se convierte en un instrumento bilateral de la mayor importancia, especialmente por la magnitud de colombianos que se mueven hacia Ecuador por la cercanía y la facilidad del idioma. El presente estatuto, es un complemento del convenio celebrado entre Colombia y Ecuador sobre “Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales, marítimas y aeronaves” suscrito en Esmeraldas el 18 de abril de 1990.

Este estatuto se articula perfectamente con el plan denominado *Colombia Nos Une*, el cual busca fortalecer los vínculos del país con las comunidades colombianas en el exterior, reconocerlas como parte vital de la Nación y hacerlas objeto de políticas públicas. Este esfuerzo no estaría completo si no nos preocupamos por defender los derechos de nuestros nacionales en otros países y como en el caso que hoy nos ocupa en el Ecuador, en especial de aquellos que no tienen definida su situación migratoria. Es por esto que es de primordial importancia que el Congreso de Colombia ratifique este instrumento para darle más herramientas eficaces al gobierno central en beneficio de la población colombiana que más lo necesita.

Por otra parte el Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador es una reafirmación de los estrechos lazos que nos unen con nuestros hermanos ecuatorianos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta la importancia que para nuestros nacionales tiene la aprobación del Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador,

presento a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 88 de 2004 Senado, 248 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador*, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

Del señor Presidente,

Guillermo Rivera Flórez,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 88 de 2004 Senado, 248 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador*, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 034-127 ACUMULADOS DE 2004 CAMARA, 011 DE 2004 SENADO

Aprobado en segundo debate (segunda vuelta) en sesión plenaria de la Cámara de Representantes los días 5, 10 y 11 de mayo de 2005, según consta en las Actas números 165, 166 y 167, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones señalados en la ley, por ningún motivo podrá suprimirse el pago, congelarse ni reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas de conformidad con la ley.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidas las de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición alguna o invocarse acuerdos de ninguna naturaleza, para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones, por ningún motivo se tendrán en cuenta factores diferentes a los establecidos en el Sistema General de Pensiones como base de cotización.

A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública y al Presidente de la República y de lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, o las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Parágrafo 1º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo 2º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media

establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 2º. Las reglas de carácter pensional vigentes a la fecha de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las Leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio del 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2005.

En Sesiones Plenarias de los días 5, 10 y 11 de mayo de 2005, fue aprobado en segundo debate (segunda vuelta) el texto definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 034 - 127 acumulados de 2004 Cámara, 011 de 2004 Senado, *por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política*. Esto con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario en el Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en

las actas de sesión plenaria números 165, 166 y 167 de mayo 5, 10 y 11 de 2004.

Cordialmente

Javier Ramiro Devia Arias, Carlos Arturo Piedrahíta C., Telésforo Pedraza Ortega, Zamir Silva Amín, Jesús Ignacio García, Reginaldo Enrique Montes A., William Vélez Mesa, Tony Jozame Amar, Iván Díz Matéus, Ponentes; Jesús Alfonso Rodríguez C., Secretario General (E.).

CONTENIDO

Gaceta número 276-Miércoles 18 de mayo de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia para primer debate y Texto para considerar al Proyecto de ley número 288 de 2005 Senado, 378 de 2005 Cámara por la cual se regula el cobro de las tasas del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 145 de 2003 Senado, 010 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Puente-Reyes Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819. .	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 066 de 2004 Cámara, 119 de 2003 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 88 de 2004 Senado, 248 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).	10

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 034-127 acumulados de 2004 Cámara, 011 de 2004 Senado, aprobado en segundo debate (segunda vuelta) en sesión plenaria de la Cámara de Representantes los días 5, 10 y 11 de mayo de 2005, según consta en las Actas números 165, 166 y 167, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.	11
--	----